

377R2892

Nº L 336/8

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

27. 12. 77

**REGLAMENTO (CEE, EURATOM, CECA) Nº 2892/77 DEL CONSEJO
de 19 de diciembre de 1977**

sobre la aplicación, para los recursos propios que provengan del impuesto sobre el valor añadido, de la Decisión de 21 de abril de 1970 relativa a la sustitución de las contribuciones financieras de los Estados miembros por recursos propios de las Comunidades

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Vista la Decisión de 21 de abril de 1970 relativa a la sustitución de las contribuciones financieras de los Estados miembros por recursos propios de las Comunidades⁽¹⁾ y, en particular, el párrafo 2 del artículo 6,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽²⁾,

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas,

Considerando que la Decisión de 21 de abril de 1970 prevé que el Consejo adopte las disposiciones relativas al control así como la puesta a disposición de la Comisión y al pago de los recursos propios, así como las modalidades de aplicación del artículo 4 de la citada Decisión;

Considerando que el artículo 4 de la Decisión de 21 de abril de 1970 prevé que los recursos propios procedentes del impuesto sobre el valor añadido, denominados en lo sucesivo «recursos IVA», serán obtenidos mediante la aplicación de un tipo que no podrá sobrepasar el 1% a una base imponible determinada de manera uniforme para los Estados miembros, con arreglo a normas comunitarias; que estas normas comunitarias han sido adoptadas en la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — sistema común de imposición sobre el valor añadido: base imponible uniforme⁽³⁾ que, en los términos de dicha directiva, entran en el campo de aplicación de la percepción de los recursos IVA todas las operaciones imponibles señaladas en el artículo 2 de esta Directiva, con excepción de las operaciones exentas conforme a los artículos 13 al 16 de la misma Directiva;

Considerando que conviene asimismo que la base de los recursos IVA esté determinada a partir de estas operaciones imponibles; que es además necesario adoptar las modalidades de determinación de esta base;

Considerando que es necesario llegar a un régimen uniforme de percepción de los recursos IVA; que

conviene sin embargo preparar la instauración de este régimen; que con este fin es oportuno limitar la duración de aplicación del presente Reglamento a un período transitorio de cinco años; que conviene dejar a los Estados miembros en el transcurso de este período transitorio la elección entre dos métodos para la determinación de la base de percepción de estos recursos; que procede el fijar el contenido y las modalidades de puesta en vigor del régimen uniforme definitivo al término de este período;

Considerando que conviene, en casos determinados, autorizar a los Estados miembros a no aplicar las normas generales impuestas por el presente Reglamento; que con este fin procede prever un procedimiento comunitario;

Considerando que conviene controlar la aplicación que se haga por los Estados miembros de algunas disposiciones del presente Reglamento, que comporte un margen apreciable de discreción, que con este fin procede prever un procedimiento comunitario;

Considerando que, tenida en cuenta la complejidad de los problemas que puede plantear la aplicación del presente Reglamento, parece necesario organizar una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión y prever con este fin que estos problemas sean examinados en el seno del Comité de recursos propios previsto en el artículo 20 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 2891/77 del Consejo, de 19 de diciembre de 1977, sobre la aplicación de la Decisión del 21 de abril de 1970 relativa a la sustitución de las contribuciones financieras de los Estados miembros por recursos propios de las Comunidades⁽⁴⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 2891/77 fija las modalidades que regulan la contabilidad, el pago y el control de los recursos propios; que conviene prever en el presente Reglamento las disposiciones específicas que se refieren a los recursos IVA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Los recursos del IVA serán los resultantes de la aplicación del tipo comunitario fijado en el ámbito del proce-

⁽¹⁾ DO nº L 336 de 27. 12. 1977, p. 1.

⁽¹⁾ DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 19.

⁽²⁾ DO nº C 163 de 11. 7. 1977, p. 62, y DO nº C 266 de 7. 11. 1977, p. 50.

⁽³⁾ DO nº L 145 de 13. 6. 1977, p. 1.

dimiento presupuestario a la base determinada conforme al presente Reglamento.

En caso de una modificación de este tipo durante ejercicio con ocasión de un presupuesto suplementario y/o rectificativo, el tipo modificado se aplicará a la totalidad de la base de recursos IVA relativos al mismo ejercicio.

TÍTULO II

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 2

1. La base de los recursos IVA estará determinada a partir de las operaciones imponibles mencionadas en el artículo 2 de la Directiva 77/388/CEE con la excepción de las operaciones exentas conformes a los artículos 13 al 16 de dicha Directiva.
2. Para la aplicación del apartado 1, deberán tomarse en cuenta para la determinación de los recursos IVA:
 - las operaciones que sean objeto conforme al apartado 2 del artículo 28 de la Directiva 77/388/CEE, de una exención con reembolso de los impuestos pagados en el estadio anterior,
 - las operaciones que los Estados miembros continúen gravando en virtud de la letra a) del apartado 3 del artículo 28 de la Directiva 77/388/CEE,
 - las operaciones que los Estados miembros continúen considerando exentas en virtud de la letra c) del apartado 3 del artículo 28 de la Directiva 77/388/CEE,
 - las operaciones gravadas en virtud de un derecho de opción acordado por los Estados miembros a los sujetos pasivos en virtud de la letra c) del apartado 3 del artículo 28 de la Directiva 77/388/CEE.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 no serán tomadas en cuenta para la determinación de los recursos IVA las operaciones efectuadas por los sujetos pasivos cuyo volumen de negocios anual, determinado según las normas previstas en el apartado 4 del artículo 24 de la Directiva 77/388/CEE, no exceda un importe de 10 000 unidades de cuenta europeas, determinada según la conversión prevista por el apartado 2 del artículo 31 de la citada Directiva.

TÍTULO III

MÉTODOS DE CÁLCULO

Artículo 3

Modalidades de determinación de la base de percepción

Para la determinación de la base de percepción de los recursos IVA relativa a un ejercicio, los Estados

miembros aplicarán, bien el método definido en la sección A, o bien el método definido en la sección B.

Antes del 31 de diciembre de 1977, los Estados miembros informarán a la Comisión del método que pretenden aplicar.

En el caso en que los Estados miembros contemplen el cambio de método, informarán a la Comisión de su decisión y de sus motivos antes del 1 de octubre del año precedente al ejercicio durante el cual el otro método sería aplicado.

La Comisión comunicará a los Estados miembros las informaciones señaladas en el segundo y tercer párrafo.

Sección A

MODALIDADES DE DETERMINACIÓN SEGÚN EL MÉTODO DECLARATIVO

Artículo 4

1. La base de los recursos IVA estará constituida por la diferencia entre:
 - el total de las bases imponibles de las operaciones que deban tomarse en cuenta en virtud del artículo 2, tal y como estas bases están definidas en el artículo 11 de la Directiva 77/388/CEE,
 - y el total de las bases imponibles que correspondan a los impuestos que sean deducibles conforme al artículo 17 de la citada Directiva por los sujetos pasivos que no sean los señalados en el apartado 3 del artículo 2.
2. Para la aplicación del primer guión del apartado 2 del artículo 2, la base de los recursos del IVA relativa a las operaciones señaladas en el apartado 2 del artículo 28 de la Directiva 77/388/CEE será determinada a partir de las bases que hubieran sido impuestas en defecto de esta disposición.
3. Sin perjuicio del artículo 9, los datos relativos a las bases imponibles señaladas anteriormente estarán sacados de las declaraciones de los sujetos pasivos establecidos conforme al apartado 4 del artículo 22 de la Directiva 77/388/CEE o de los obligados a pagar el impuesto a la importación establecidos conforme al artículo 23 de la citada Directiva o, a falta de declaración en razón de la carencia de un sujeto pasivo, de las liquidaciones efectuadas de oficio por la administración nacional competente.

Artículo 5

1. La base de los recursos IVA correspondiente a las operaciones imponibles de los productores agrícolas que estén sujetos al régimen común de estimación global

previsto en el artículo 25 de la Directiva 77/388/CEE estará constituida por el valor añadido calculado por los Estados miembros conforme al Anexo C de la citada Directiva.

La base de los recursos IVA deberá ser minorada en el importe de las operaciones efectuadas por los agricultores en concepto de las cuales:

- a) obtengan el pago de las compensaciones por estimación global, conforme a la letra b) del apartado 6 del artículo 25 de la Directiva 77/388/CEE, o
- b) no obtengan ninguna compensación por estimación global en virtud de la facultad de los Estados miembros de reducir los porcentajes de estimación global por compensación hasta el nivel cero, conforme el primer párrafo del apartado 3 del artículo 25 de la citada Directiva.

El segundo párrafo no será aplicable al importe de las operaciones gravadas por un impuesto sobre el valor añadido que no sea deducible por el comprador.

2. En lo que concierne a las operaciones señaladas en el apartado 1 del artículo 24 de la Directiva 77/388/CEE, la base de los recursos IVA estará determinada a partir de las declaraciones que proporcionen los sujetos pasivos conforme al artículo 22 de la citada Directiva y, en defecto de declaraciones, o cuando éstas no contengan los datos necesarios, a partir de los datos adecuados tales como otras declaraciones fiscales, contabilidades a escala profesional y series de estadísticas completas.

3. Sin perjuicio de los casos contemplados en el apartado 2, cuando las informaciones que figuren en las declaraciones de los sujetos pasivos no permitan determinar con precisión la base de los recursos IVA, los Estados miembros podrán ser autorizados, según el procedimiento previsto en el artículo 13:

- a) bien a aceptar, sin modificaciones, las informaciones que figuren en las declaraciones cuando el margen de error que resulte de su utilización para la determinación de la base de los recursos IVA sea despreciable;
- b) bien, en el caso de un margen de error no despreciable, a aplicar a las informaciones sacadas de las declaraciones un correctivo calculado a partir de los datos apropiados para llegar a una determinación de la base de los recursos IVA que no implique más que un margen de error despreciable.

Sección B

MODALIDADES DE DETERMINACIÓN SEGÚN EL MÉTODO DE INGRESOS

Artículo 6

Para un año determinado, y sin perjuicio del artículo 9, la base de los recursos IVA será calculada dividiendo

el total de los ingresos netos del impuesto sobre el valor añadido ingresados por el Estado miembro por el tipo, expresado en una fracción, al cual el impuesto sobre el valor añadido sea percibido durante este mismo año.

Si varios tipos del impuesto sobre el valor añadido fueran aplicados en un Estado miembro, el total de los ingresos netos del impuesto sobre el valor añadido ingresado será dividido por el tipo medio ponderado del impuesto sobre el valor añadido, expresado en una fracción. En este caso, el Estado miembro determinará el tipo medio ponderado calculado hasta el cuarto decimal, aplicando el método común de cálculo definido en el artículo 7.

Artículo 7

1. Para el cálculo de la ponderación de los diferentes tipos señalado en el artículo 6, el Estado miembro distribuirá por tipos el impuesto sobre el valor añadido aplicando todas las operaciones que sean imponibles según su legislación nacional y que teniendo en cuenta el artículo 17 de la Directiva 77/388/CEE, estén gravados por un impuesto sobre el valor añadido que no sea deducible por el comprador.

A partir de esta distribución por tipos, se hará una distinción entre las categorías siguientes:

- el consumo final de las familias en el territorio señalado en el artículo 3 de la Directiva 77/388/CEE para el Estado miembro afectado y el consumo colectivo de las administraciones privadas,
- las compras corrientes de las administraciones públicas,
- la formación bruta de capital fijo de las administraciones públicas,
- la formación bruta de capital fijo de otros sectores, en la medida en que esté gravada por un impuesto sobre el valor añadido no deducible,
- el consumo intermedio en la medida en que esté gravado por un impuesto sobre el valor añadido no deducible.

Las operaciones que sean objeto, conforme al apartado 2 del artículo 28 de la Directiva 77/388/CEE, de una exención con reembolso de los impuestos pagados en el estadio anterior serán considerados como operaciones imponibles con un tipo del 0%.

2. Este reparto por tipos aplicados y por categorías será determinado por medio de los datos extraídos de las cuentas nacionales conforme al sistema europeo de cuentas económicas integradas y distribuidas según las necesidades, con la ayuda de los datos apropiados. Las cuentas nacionales en cuestión serán las relativas al penúltimo año precedente al ejercicio presupuestario para el que se calcule la base de los recursos del IVA.

3. La ponderación de cada tipo aplicado será entonces igual a la relación entre, por una parte, el valor de las operaciones relativas a este tipo y, por otra, el valor total del conjunto de las operaciones.

4. El Estado miembro que, durante un ejercicio, modifique el tipo del impuesto sobre el valor añadido aplicable a todos o a algunas operaciones o el régimen fiscal de algunas operaciones, calculará, en tiempo hábil, el nuevo tipo medio. Este nuevo tipo medio será aplicado a los ingresos que provengan de la aplicación del tipo o régimen modificado.

Artículo 8

1. Para la aplicación del artículo 6, los Estados miembros añadirán, si procediera, a los ingresos percibidos, un importe que corresponda al total de los impuestos no percibidos en razón de las reducciones decrecientes del impuesto acordadas en virtud del apartado 2 del artículo 24 de la Directiva 77/388/CEE.

2. Los ingresos percibidos por un Estado miembro serán disminuidos en un importe que corresponda al total de los impuestos a percibir, con excepción de los ingresos en relación con el autoconsumo y las ventas directas a los consumidores finales, que los agricultores en régimen de estimación global no hayan recuperado en virtud de la aplicación, por este Estado miembro, de la facultad de reducir los porcentajes estimados globalmente por compensación aplicable a las operaciones efectuadas por los agricultores en régimen de estimación global conforme al apartado 3 del artículo 25 de la Directiva 77/388/CEE.

Sección C

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 9

1. Para la aplicación del apartado 1 del artículo 2 a las operaciones efectuadas por los sujetos pasivos cuyo volumen de negocios anual exceda las 10 000 unidades de cuenta europeas pero que se beneficien de una franquicia en virtud del apartado 2 del artículo 24 de la Directiva 77/388/CEE así como en los casos señalados en el apartado 2 del presente artículo, los Estados miembros determinarán la base de recursos IVA a partir de las declaraciones que deben proporcionar los sujetos pasivos, conforme al artículo 22 de la citada Directiva y, en defecto de declaraciones, o cuando éstas no contengan los datos necesarios, a partir de los datos adecuados tales como otras declaraciones fiscales, contabilidades a escala profesional y series de estadísticas completas.

2. Para la aplicación del segundo, tercero y cuarto guión apartado 2 del artículo 2:

— para las operaciones enumeradas en el Anexo E de la Directiva 77/388/CEE que los Estados miembros continúen gravando en virtud de la letra a) del apartado 3 del artículo 28 de la citada Directiva los Estados miembros calcularán la base de los recursos IVA como si estas operaciones estuvieran exentas,

— para las operaciones enumeradas en el Anexo F de la Directiva 77/388/CEE que los Estados miembros continúen considerando exentas en virtud de la letra b) del apartado 3 del artículo 28 de la citada Directiva, los Estados miembros calcularán la base de los recursos IVA como si estas operaciones estuvieran gravadas,

— para las operaciones señaladas en la letra a) del apartado 2 del Anexo G y apartado 2 de la Directiva 77/388/CEE, y que están gravados en virtud de una opción concedida a los sujetos pasivos por los Estados miembros conforme la letra c) del apartado 3 del artículo 28 de la citada Directiva, los Estados miembros calcularán la base de los recursos IVA como si estas operaciones estuvieran exentas.

3. Un Estado miembro podrá estar autorizado, según el procedimiento previsto en el artículo 13:

— bien a no tener en cuenta para el cálculo de la base de los recursos IVA

a) una o varias categorías de operaciones enumeradas en los Anexos E, F y G de la Directiva 77/388/CEE y las que se aplicará el apartado 2 del presente artículo,

b) los impuestos no percibidos en razón de reducciones decrecientes del impuesto concedidas en virtud del apartado 2 del artículo 24 de la Directiva 77/388/CEE;

— bien a calcular la base de los recursos IVA en los casos señalados en los puntos a) y b) utilizando estimaciones aproximadas,

cuando un cálculo preciso de la base de los recursos IVA en estos casos tuviera que soportar cargas administrativas injustificadas en relación a la incidencia de las operaciones en cuestión sobre la base total de los recursos IVA en este Estado miembro.

Sin perjuicio del primer párrafo, el Consejo, por mayoría calificada, a propuesta de la Comisión, adoptará las modalidades de aplicación del presente apartado.

4. Cuando un Estado miembro haga uso del segundo párrafo del apartado 6 y del apartado 7 del artículo 17 de la Directiva 77/388/CEE para restringir el ejercicio de los derechos de deducción, la base de los recursos

IVA podrá determinarse como si el ejercicio del derecho de deducción no hubiera sido restringido.

5. En el caso de devolución del impuesto establecido por un Estado miembro en aplicación del artículo 6 de la Directiva 69/169/CEE del Consejo de 28 de mayo de 1969, relativa a la armonización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a las franquicias de los impuestos sobre el volumen de negocios y de los impuestos sobre consumos específicos percibidos a la importación en el tráfico internacional de viajeros⁽¹⁾, modificada por la Directiva 72/230/CEE⁽²⁾, la base de los recursos IVA se reducirá, si hubiera lugar, en el importe de la base imponible de las operaciones que den lugar a estas devoluciones.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CONTABILIDAD Y A LA PUESTA A DISPOSICIÓN DE LOS RECURSOS PROPIOS

Artículo 10

1. Antes del 1 de julio, los Estados miembros transmitirán a la Comisión un extracto de cuentas que indique el importe definitivo total de la base correspondiente a las operaciones cuyo impuesto haya llegado a ser exigible, conforme al artículo 10 de la Directiva 77/388/CEE, en el curso del año civil precedente y en el que el tipo señalado en el apartado 1 del artículo 4 de la Decisión del 21 de abril de 1970 sea aplicado.

Este estado de cuentas mostrará, de manera clara, los recursos IVA que procedan de las operaciones mencionadas en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 9 del presente Reglamento.

Para el ejercicio 1978, el período previsto anteriormente se prolongará hasta el 1 de septiembre de 1979.

2. No obstante lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1:

- los Estados miembros que apliquen el método previsto en el Título III, Sección A, podrán calcular la base de los recursos del IVA correspondiente a las operaciones cuyo impuesto haya llegado a ser exigible, conforme al artículo 10 de la Directiva 77/388/CEE, durante un año civil determinado, a partir de las declaraciones de los sujetos pasivos o de los obligados a pago el impuesto, conforme al apartado 4 del artículo 22 y al artículo 23 de la citada Directiva, depositados en el curso del año civil considerado o de otro período continuo de doce meses que determinen los Estados miembros,
- los Estados miembros que apliquen el método previsto en el Título III, Sección B, podrán calcular la

base de los recursos IVA correspondientes a las operaciones cuyo impuesto haya llegado a ser exigible, conforme al artículo 10 de la Directiva 77/388/CEE en el curso de un año civil determinado, a partir del total de los ingresos netos del impuesto sobre el valor añadido ingresados en el curso del año civil considerado o de otro período continuo de doce meses que determinen los Estados miembros.

El Estado miembro que contemple utilizar la posibilidad señalada en el primer párrafo comunicará su decisión a la Comisión que informará de ello al Comité contemplado en el artículo 13.

Se entenderá que esta facultad no podrá en ningún caso, cuestionar el plazo previsto en el apartado 1.

3. Cualquier modificación de la base se imputará al ejercicio en el curso del cual intervenga.

4. Cada año antes del 30 de abril, los Estados miembros transmitirán a la Comisión una estimación de los recursos IVA para el ejercicio siguiente.

TÍTULO V

DISPOSICIONES RELATIVAS AL CONTROL

Artículo 11

1. Por lo que se refiere al ejercicio 1978, los Estados miembros informarán a la Comisión, tan pronto como posible y lo más tardar el 30 de abril de 1978, de las soluciones que contemplen retener para determinar la base de los recursos IVA relativa a cada una de las categorías de operaciones señaladas en los apartados 2 y 3 del artículo 5, en el artículo 8 y en los apartados 1 al 4 del artículo 9, indicando, llegado el caso, la naturaleza de los datos que consideren adecuados, así como una estimación del valor de la base imponible correspondiente a cada una de estas categorías de operaciones.

En lo que se refiere a los ejercicios siguientes, los Estados miembros informarán a la Comisión antes del 30 de abril, sobre las modificaciones que contemplen adoptar a las soluciones mencionadas anteriormente y proporcionarán una estimación del valor de la base imponible a cada una de las categorías señaladas en los apartados 2 y 3 del artículo 5, en el artículo 8 y en los apartados 1 al 4 del artículo 9.

La Comisión comunicará a los demás Estados miembros en un período de treinta días, las informaciones señaladas anteriormente que reciba de cada Estado miembro.

2. La Comisión examinará, en conexión con la administración nacional competente, las soluciones contempladas con vistas a la aplicación del apartado 2 del

⁽¹⁾ DO n° L 133 de 4. 6. 1969, p. 6.

⁽²⁾ DO n° L 139 de 17. 6. 1972, p. 28.

artículo 5, del artículo 8 y de los apartados 1, 2 y 4 del artículo 9.

Artículo 12

1. Por lo que se refiere a los recursos IVA, los controles de la Comisión se ejercerán junto con las administraciones competentes en los Estados miembros. En el ámbito de estos controles, la Comisión se asegurará particularmente de la regularidad de las operaciones de centralización de la base imponible y de la determinación del tipo medio ponderado mencionado en los artículos 6 y 7 así como el importe de los ingresos netos del impuesto sobre el valor añadido percibido; se asegurará igualmente del carácter adecuado de los datos retenidos y de la conformidad en el presente Reglamento de los cálculos efectuados con vistas a determinar el importe de los recursos IVA procedentes de las operaciones señaladas en los apartados 2 y 3 del artículo 5, en el artículo 8 y en los apartados 1 al 4 del artículo 9.

2. El Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 165/74, del Consejo, de 21 de enero de 1974, sobre la determinación de los poderes y obligaciones de los agentes acreditados por la Comisión en virtud del apartado 5 del artículo 14 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 2/71⁽³⁾, se aplicará al control de los recursos IVA. Para la aplicación del artículo 5 del citado Reglamento, se entenderá que las informaciones que sean señaladas en él no podrán ser comunicadas más que a las personas que, en virtud de sus funciones relativas a la puesta a disposición y al control de los recursos IVA, deban tener conocimiento de ello.

Artículo 13

1. El Comité contemplado por el artículo 20 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 2891/77, denominado a continuación «Comité», examinará regularmente, por iniciativa de la Comisión o a solicitud de un Estado miembro, los problemas planteados por la aplicación del presente Reglamento.

2. El Estado miembro que solicite la autorización prevista en el apartado 3 del artículo 5 o en el artículo 3 o en el apartado 3 del artículo 9 dirigirá su solicitud a la Comisión tan pronto como sea posible y, lo más tarde, el 30 de abril del ejercicio a partir del cual la autorización deba aplicarse.

El representante de la Comisión someterá al Comité, tan pronto como sea posible y lo más tarde sesenta días después de recibida la solicitud, un proyecto de la decisión a tomar. El Comité deliberará en un período que el presidente podrá fijar en virtud de la urgencia. Las opiniones de los miembros del Comité estarán consignadas en un informe que será aprobado por el

⁽³⁾ DO nº L 20 de 24. 1. 1974, p. 1.

Comité en un plazo de sesenta días a contar desde la comunicación al Comité del proyecto de decisión.

Antes de la expiración del plazo de treinta días siguientes a la aprobación de este informe, la Comisión adoptará una decisión que comunicará a los Estados miembros y que se aplicará al final de un plazo de treinta días si ningún Estado miembro hubiere sometido la cuestión al Consejo en el curso de este plazo.

A solicitud de un Estado miembro, el Consejo, por mayoría cualificada, podrá reformar la decisión de la Comisión.

La decisión de la Comisión se aplicará al final de un plazo de sesenta días a partir de la fecha en que el Consejo ha sido interpelado, si éste no ha decidido en este período.

3. Por iniciativa de la Comisión o a solicitud de un Estado miembro, el Comité examinará las soluciones contempladas en el apartado 2 del artículo 11.

Si el Comité no ha sido convocado en un plazo de ciento veinte días siguientes a la comunicación de las informaciones señaladas en el tercer párrafo del apartado 1 del artículo 11 o si, después de ser examinado por el Comité, no existieran divergencias, podrá aplicarse la solución prevista por el Estado miembro.

Si, después de un examen previsto en el primer párrafo, aparecieran divergencias en cuanto a las soluciones escogidas, el Comité deliberará sobre ello en un plazo que el presidente podrá fijar según la urgencia y en cualquier caso en un plazo de sesenta días a contar desde el examen. Las opiniones de los miembros serán consignadas en un informe que será aprobado por el Comité en un plazo de ciento veinte días a contar desde el día del examen.

Antes de la expiración de un plazo de 30 días siguientes a la aprobación de este informe, la Comisión adoptará una decisión que comunicará a los Estados miembros y que será aplicable al final de un plazo de treinta días si ningún Estado miembro apelase al Consejo en el curso de este período.

A solicitud de un Estado miembro, el Consejo por mayoría cualificada, podrá reformar la decisión de la Comisión.

La decisión de la Comisión será aplicable al fin de un plazo de sesenta días a partir de la fecha en que el Consejo haya sido interpelado, si éste no hubiere decidido en este período.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 14

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de enero de 1978 durante un período transitorio que finalizará el 31 de diciembre de 1982.

El Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comi-

sión, adoptará antes del 30 de junio de 1982, las disposiciones relativas al régimen uniforme definitivo de la percepción de los recursos IVA así como las modalidades de puesta en vigor de este régimen.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1977.

Por el Consejo

El Presidente

G. GEENS
